DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Vice-Presidente en Funciones

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 149, que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 42, del 5 de noviembre de 1965.

(G. O. Nº 9033, del 13 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 149

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo 3 de la Ley Nº 42, de fecha 5 de noviembre de 1965, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Artículo 3.—El Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, estará integrado por cinco Oficiales en calidad de Jueces; un oficial en calidad de fiscal; un oficial en calidad de Juez de Instrucción; y un Oficial como Secretario sin voz ni voto. En caso de impedimento o ausencia de algún Juez, el Consejo podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de tres Jueces. El Oficial de mayor graduación presidirá el referido Consejo de Guerra".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital, de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 150, que modifica nuevamente el párrafo 1º del Art. 43, de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927.
(G. O. Nº 9033, del 13 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 150

Art. 1ro.—Se modifica nuevamente el párrafo 1ro. del artículo 43 de la Ley Nº 821, de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927, últimamente modificada por la Ley Nº 332, del 20 de julio de 1964, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo 1ro.—Los Tribunales de 1ra. Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, de Santiago, La Vega y Duarte, estarán divididos en Cámaras en la forma siguiente:

En el Distrito Nacional, habrá dos Cámaras Civiles y Comerciales, una de Trabajo y seis Penales.

En el de Santiago habrá una Cámara Civil y Comercial, una de Trabajo y tres Penales.

En el de La Vega habrá una Cámara Civil y Comercial, una de Trabajo y dos Penales.

En Duarte habrá una Civil y Comercial y dos Penales".

Art. 2do.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para gestionar las erogaciones necesarias para el funcionamiento de la nueva Cámra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, creada por la presente ley.